



RESOLUCIÓN No. 2537 DE 2016

(30 DIC 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se recibió denuncia interpuesta por el Señor JOSE PUSHAINA EPIAYU, remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA recibida en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 26 de marzo de 2015, con Radicado No. 159, en la que se pone en conocimiento la presunta perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles en la finca Puerto Rico, de propiedad de Omar Torres, ubicada en vereda Pondores en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 293 del 26 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de marzo de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como Alexander Escorcía, administrador de la finca Puerto Rico, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 293 de 2015 se realizó visita de inspección, en la finca Puerto Rico, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se llega por la carretera que conduce del municipio de Fonseca al corregimiento de Conejo por la entrada al sector de Pondores, sobre la margen izquierda en la dirección Fonseca - Conejo (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

La visita fue atendida por el Señor ALEXANDER ESCORCIA, Administrador de la finca Puerto Rico.

OBSERVACIONES:

- *Se observó que en el sitio se realizaron trabajos de perforación de pozo profundo.*
- *Residuos de lodo y material sobrante de la excavación.*
- *En el sitio se evidenció excavaciones aledañas a la excavación donde se depositó agua y lodos producto de la perforación.*
- *Se observaron poste de madera que sirven de tapa para la perforación realizada. También se observó un equipo de bombeo sin funcionar en el momento de la visita*

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. *Que se realiza una perforación exploratoria de agua subterránea.*



2537

Corpoguajira

2. *Que hay elementos en el sitio que demuestran que la perforación se trabajó recientemente.*
3. *No se observa tala de árboles en el sitio, solo retiro de maleza y pasto seco.*
4. *En el momento de la visita el equipo de perforación no estaba en el sitio.*
5. *La perforación tiene una profundidad de 23 metros según lo manifestado por el acompañante.*
6. *La perforación se realiza en el predio Puerto rico, mediante un programa de la gobernación de La Guajira, para productores ovino – caprino, según lo manifestado por el señor ALEXANDER ESCORCIA, acompañante a la visita.*

(...)

Que CORPOGUAJIRA, amparándose en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 opto por imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita mediante Resolución 01697 del 14 de Septiembre de 2015, Consistente en la suspensión de manera inmediata los trabajos iniciados en el predio "Puerto Rico", hasta tanto no gestione ante CORPOGUAJIRA, territorial Sur ubicada a la salida de Barrancas, los permisos de exploración y prospección de aguas subterránea. Tal como lo establece el Artículo 39 del decreto 1333 de 2009. Con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que por solicitud del Director de la Territorial Sur, se realizó visita de seguimiento para verificar el estado de exploración de agua subterránea que se venía realizando en la finca Puerto Rico Vereda Pondore en el Corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca La Guajira. Informando lo que se encontró en la visita ocular a través de informe 344.579, del 13 de Octubre de 2015. Lo siguiente:

(...)

En el momento de la visita de seguimiento No se encontraban trabajando en el sitio de perforación.

Tampoco se evidencio muestras de trabajo recientes en el sitio aledaños a la perforación realizada.

(...)

Que la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.992.406 de Fonseca, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de OSCAR ANTONIO TORRES SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.724.729 del san juan del cesar, mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 22 de julio de 2015, con Radicado No. 387, presenta solicitud de nulidad del acto administrativo del Auto 339 del 07 de Abril de 2015, "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", aduciendo violación al debido proceso.

Que mediante Auto 693 de Julio 24 de 2015, "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la corporación en el **ARTÍCULO PRIMERO**, de este acto administrativo Niega la solicitud de nulidad impetrada por la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.992.406 de Fonseca, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de OSCAR ANTONIO TORRES SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.724.729 del san juan del cesar, mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 22 de julio de 2015, con Radicado No. 387, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la puerta motiva de esta providencia, puesto que la corporación cuenta con 6 meses para investigar los hechos constitutivos que dieron lugar a la investigación, y hasta el momento no se ha concluido por lo que No tenemos un autor que responda por la infracción. El señor OSCAR TORRES, no ha sido señalado por la corporación como autor material ni intelectual de los hechos que son materia de investigación.

2

Que el 21 de Julio de 2015, la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES, mediante oficio radicado bajo el número 388 del 22 de Julio, solicita ante la territorial sur de esta corporación, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el predio denominado "Puerto Rico" Vereda Pondore en el Corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca La Guajira.

Que mediante oficio 344.187 del 03 de Agosto de 2015, se le solicita a la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES información adicional con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el predio denominado "Puerto Rico" Vereda Pondore en el Corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca La Guajira.

Que mediante Auto 1070 del 24 de Septiembre de 2015, SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PERMISOS DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN EL PREDIO "PUERTO RICO", UBICADO EN LA VEREDA PONDORE, EN EL CORREGIMIENTO DE CONEJO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA, SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el 01 de Octubre de 2015, la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES, se notifica personalmente del Auto 1070 del 24 de Septiembre de 2015, por el cual SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PERMISOS DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN EL PREDIO "PUERTO RICO", UBICADO EN LA VEREDA PONDORE, EN EL CORREGIMIENTO DE CONEJO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA, SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que mediante resolución 2302 del 21 de Diciembre de 2015, SE OTORGA A LA SEÑORA FELICIA CARRILLO DE TORRES PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN EL PREDIO "PUERTO RICO", UBICADO EN LA VEREDA PONDORE, EN EL CORREGIMIENTO DE CONEJO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que mediante Resolución Numero 01697 de 14 de Septiembre de 2015, se ordena Imponer medida preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la señora, FELICIA CARRILLO DE TORRES, en razón a que según Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en la finca Puerto Rico, ubicada en la vereda Pondores, zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira, presuntamente estaban realizando perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles sin los permisos correspondientes para tal fin.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 12 de la referida ley explica el objeto de las medidas preventivas *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

Que el artículo 34 de la mencionada ley reza lo siguiente *"costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Que mediante Acuerdo 011 del 31 de Marzo de 1989, se expidió el Estatuto Forestal para el Departamento de La Guajira.

Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado"*.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Del procedimiento:

En el TITULO III Y TITULO V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANÁLISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución Numero 01697 de 14 de Septiembre de 2015, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas.

PROPORCIONALIDAD

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten o fueron superadas puesto que la señora Felicia carillo de torres gestiona ante la territorial sur de CORPOGUAJIRA, los permisos que requería para la realización de los trabajos de perforación en la finca Puerto Rico ubicada en la vereda Pondore en zona rural del municipio de Fonseca La Guajira. Por lo que de esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva consistente en amonestación escrita ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición

DECISIÓN

Que en razón a la denuncia Interpuesta el día 26 de marzo de 2015, con Radicado No. 159, en la que se pone en conocimiento la presunta perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles en la finca Puerto Rico personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en el que se establece que se realiza una perforación exploratoria de agua subterránea reciente y que no se observa tala de árboles en el sitio, se registró además que en el momento de la visita el equipo de perforación no estaba en el sitio.

En razón a lo anterior CORPOGUAJIRA impuso medida preventiva interpuesta mediante resolución 01697 del 14 de Septiembre de 2015, la cual fue objeto de seguimiento registrado en el informe 344.579, del 13 de Octubre de 2015 en el que se evidencia que los propietarios de predio Puerto rico acataron la medida preventiva, adicionalmente solicitaron el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el cual fue otorgada mediante resolución 2302 del 21 de Diciembre de 2015.

2537



Que una vez constatado por parte de la corporación que no existe una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la corporación atendiendo lo que dice el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, procede a levantar la medida preventiva de oficio puesto que se subsana la situación anómala que generaron la medida preventiva.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 01697 del 14 de Septiembre de 2015, generada por el informe técnico con Radicado Interno N° 344.206 del 30 de marzo de 2015 en contra de la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES, identificada con cedula de ciudadanía número 26.992.406, en calidad de propietaria del predio denominado "PUERTO RICO", ubicado en la vereda Pondore, en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira, consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón a que se realizaba una perforación exploratoria de agua subterránea reciente y que no se observa tala de árboles en el sitio además de ello no se identificó ningún permiso o autorización ambiental para la exploración y prospección de aguas subterráneas y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la territorial sur Notificar a FELICIA CARRILLO DE TORRES, identificada con cedula de ciudadanía número 26.992.406 como propietaria del denominado "PUERTO RICO", ubicado en la vereda Pondore, en el corregimiento de Conejo, jurisdicción del municipio de Fonseca – La Guajira. En la calle 13 número 16-36 del municipio de Fonseca La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

30 DIC 2016


LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

5492
Proyecto: S. Acosta
Revisó: A. Ibarra
Vo Bo J. Palomino